
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Roberto Taveras Ogando (a) Boa.

Abogados: Licdos. Franklin Acosta y César Antonio Franco Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Roberto Taveras Ogando (a) Boa, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 9 del barrio Bella Vista provincia Montecristi, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENL-000117, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. César Antonio Franco Peña, defensores públicos, en representación de Carlos Roberto Taveras Ogando (a) Boa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. César Antonio Franco Peña, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm 4094-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de diciembre de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 10 de abril de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación en contra de Carlos Roberto Taveras Ogando (a) Boa, acusado de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Carlos Roberto Taveras Ogando (a) Boa, mediante resolución núm. 611-13-00193 del 5 de julio de 2013;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia núm. 2392-2016-SSEN-0042 el 1 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Se declara al ciudadano Carlos Roberto Taveras Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Proyecto núm. 9 del barrio Bella Vista, de esta ciudad de Montecristi, culpable de violar los Arts. 4 letra d, 5 letra a, parte infine, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, así como el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; SEGUNDO:* *Se condena al imputado Carlos Roberto Taveras Ogando, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO:* *Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, conforme el mandato del Art. 92 de la Ley 50-88; CUARTO:* *Se rechaza la solicitud de incautación de los objetos peticionada por la parte acusadora, por no haber probado sean producto o se utilicen en la actividad de tráfico de droga, realizada por el imputado”;*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Roberto Taveras Ogando (a) Boa, intervino la sentencia núm. 235-2016-SSENL-000117, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, por las razones externadas precedentemente y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO:* *Declara las costas de oficio por estar representado el imputado Carlos Roberto Taveras, por un abogado de la Defensoría Pública”;*

Sobre la solicitud de extinción de la acción penal propuesta por el recurrente Carlos Roberto Taveras Ogando:

Considerando, que el recurrente, en su recurso de casación, solicita de manera incidental que se declare la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de los tres años del proceso, sobre lo cual alega, lo siguiente: “La disposición aplicable a este proceso es el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación del Código Procesal Penal, por haberse iniciado el mismo bajo dicha disposición y en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Constitución que dispone la irretroactividad de la ley, y del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna. Que dicho exceso de duración tiene como efecto la extinción de la acción penal, según lo consagrado en el artículo 149 del Código Procesal Penal, el cual citamos: “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los Jueces, de oficio o a petición de parte, declararán extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”. Haciendo una interpretación restrictiva del artículo precedente descrito, tenemos que esta petición se resuelve con tan sólo el tribunal verificar en el proceso la fecha en que fue arrestado el ciudadano Carlos Roberto Taveras Ogando, es decir, en fecha 23 de febrero del 2013, dicha información se desprende del tercer párrafo de la página 2 de 14 de la sentencia No. 2392-2016-SSEN-0042 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 01/03/2016, donde se condena al imputado a la pena de 05 años de reclusión mayor. Haciendo un cálculo matemático desde el momento en que fue arrestado Carlos Roberto Taveras Ogando en fecha 23/02/2013 a la fecha han transcurrido 3 años y 11 meses sin que haya terminado el proceso. En tal sentido, el ciudadano Carlos Roberto Taveras Ogando, tiene 3 años y 11 meses sin que se haya emitido sentencia firme. Por lo cual, en buen derecho, procede que este honorable tribunal declare la extinción del proceso”,

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que “... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado y como a la víctima

el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad”; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, así como el comportamiento de los sujetos procesales, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente;

En cuanto al recurso de casación incoado por el recurrente Carlos Roberto Taveras Ogando:

Considerando, que el imputado recurrente, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica e inobservancia a disposiciones constitucionales y legales, previstos en los artículos 1, 25, 183, 393, 426.3 CPP, 69.3, 69.4 y 74.4 de la CRD. La Corte de Apelación, al fallar como lo hizo aplicó de manera errónea las disposiciones del artículo 183 del Código Procesal Penal, situación que vulneró en perjuicio de nuestro asistido la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, garantías constitucionales que deben proteger todos los tribunales del país. La forma de argumentación de la corte a-qua colige con lo establecido en el artículo 183 del CPP, y con los principios de favorabilidad y de legalidad de la prueba, decimos esto porque la corte interpretó erróneamente el contenido de la normativa procesal penal en su artículo 183, ya que dicho artículo establece en su último párrafo lo siguiente: “Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas (...).” De lo establecido en el último párrafo del artículo 183 del C.P.P., resulta que desde que se termina de realizar el allanamiento y previo a retirarse del lugar allanado, se debe proceder a plasmar en una acta el resultado de lo sucedido en el registro, es decir, el acta, contrario a lo argumentado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi se debe levantar en el lugar donde se realiza el allanamiento y previo a retirarse del lugar. Lo dicho anteriormente permite determinar que ciertamente, contrario a lo dicho por la Corte, si se debe levantar el acta de allanamiento en el lugar donde se realizó y previo a retirarse del mismo, por lo que la corte aplicó erróneamente lo establecido en el artículo 183 del C.P.P., vulnerando la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la adecuada aplicación de las normas procesales; Segundo Medio: Errónea valoración de la prueba, (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). Decimos que los jueces del tribunal a-quo han errado en la valoración de la prueba, en el entendido de que no ha sido una valoración conjunta de todas las pruebas presentadas en el recurso de apelación. Como bien pueden observar los honorables jueces, la corte a-qua no valoró el acta de audiencia del tribunal colegiado de fecha 09/12/2014, de la cual la Corte a-qua hace mención en la página 4 de 10 de la sentencia recurrida. Que en el recurso de apelación se aportó como prueba el acta de audiencia del tribunal Colegiado de fecha 09/12/2014, en la cual se indica que la abogada que inició el juicio fue la Dra. Norma A. García, esto combinado con lo establecido en la decisión-No.239-2016-SS-EN-0042, del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, específicamente en su página 4. La Corte a-qua no valoró de forma correcta y en conjunto tanto el acta de audiencia del tribunal colegiado de fecha 09/12/2014, aportada como

prueba y lo argumentado por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, por lo que incurrió en la errónea valoración de la prueba. Que en el caso de la especie la prueba aportada ni siquiera fue valorada por la corte a-qua, situación que perjudicó a nuestro asistido; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (Art. 1, 24 CPP). Para que una decisión jurisdiccional respete los principios que sustentan un Estado de Derecho, entre los cuales se debe destacar el derecho de defensa, la seguridad jurídica, el tribunal debe sustentarse en motivaciones tanto de derecho como de hecho y que tales motivaciones sean suficientes para sustentarse por sí solas. La Corte de Apelación, en sus argumentos para rechazar el recurso de apelación, lo hace de forma insuficiente, contestando los puntos atacados en apenas dos párrafos, y dejando dudas al respecto de por qué falló de la forma en que lo hizo, situación que vulnera garantías constitucionales y procesales de nuestro asistido. Que las motivaciones dadas por la corte a-qua resultan genéricas e insuficientes para satisfacer las exigencias del Estado de Derecho, de la Seguridad Jurídica y del Debido Proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio de su escrito de Casación, en el cual el recurrente alega que la sentencia es manifiestamente infundada, en el sentido de que la Corte aplica erróneamente el artículo 183 del Código Procesal Penal, respecto al procedimiento de allanamiento; si bien es cierto que el citado artículo establece que una vez realizado se consigan en un acta su resultado, no menos cierto es que conforme la circunstancias en que se realizan estas actuaciones muchas veces generan un ambiente de peligrosidad que impide a los agentes o a los representantes del Ministerio Público terminar de llenar el referido documento en el lugar de los hechos, lo que no invalida el acta de allanamiento, por no verificarse violación a los derechos fundamentales de los intervenidos; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que mediante un segundo medio, el recurrente señala que la Corte no valora las pruebas presentadas en el recurso de apelación, en lo relativo a la acta de audiencia con la cual se invoca que la sentencia era contraria al principio de inmediación, porque el proceso culminó con una abogada diferente a la que inicio el juicio;

Considerando, que con relación al aspecto supraindicado, del examen y análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado que la Corte a-qua explicó con razones fundadas que *“en ese punto el recurrente no ha podido demostrar sus alegatos, porque del estudio de la sentencia recurrida, hemos podido constatar que el imputado ante el tribunal fue representado por las Dras. Norma Aracelis García y Wendy Almonte Reyes, quienes comenzaron y presentaron conclusiones en dicho juicio”;* por lo que el medio planteado carece de fundamento y procede su rechazo;

Considerando, que en su tercer y último medio denunciado, el recurrente, cuestiona la falta de motivación de la sentencia, toda vez que la Corte a-qua responde lo argüido en su escrito de apelación de forma genérica e insuficiente; sin embargo, esta Segunda Sala pudo constatar del examen de la decisión impugnada, que la misma contiene una motivación suficiente con argumentos lógicos, razonados y con fundamento jurídico, respondiendo a cada uno de los alegatos planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, señalando que el quantum probatorio estableció la culpabilidad del imputado, por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Roberto Taveras Ogando (a) Boa, contra la sentencia núm. 235-2016-SSEN-000117, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.